



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-207/2021

**ACTOR:** CHRISTIAN EDUARDO  
GOSSLER ALANÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de nueve de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup> en el expediente JDC-30/2021, mediante la cual confirmó la determinación contenida en el oficio CEE/CG/008/2021 emitido por el Consejo General

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable.

de la Comisión Estatal Electoral<sup>3</sup> de la citada entidad federativa.

## **I. Antecedentes.**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

**2. Acuerdo INE/CG04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en diversas entidades, entre ellas Nuevo León.

**3. Acuerdo CCE/CG/001/2021.** El siete de enero siguiente, el Consejo General de la Comisión emitió el Acuerdo CCE/CG/001/2021, relativo a la modificación del Calendario Electoral 2020-2021 en cumplimiento a lo establecido por el INE mediante Acuerdo INE/CG04/2021.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo la Comisión.

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>5</sup> En adelante podrá referirse como INE.



**4. Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021<sup>6</sup>.** El veinte de enero de este año, esta Sala Superior emitió sentencias en los juicios citados, mediante los cuales confirmó los acuerdos INE/CG04/2021 y CCE/CG/001/2021 antes referidos.

**5. Oficio CEE/CG/008/2021 emitido por la Comisión.** A través del oficio CEE/CG/008/2021 de veintidós de enero de este año, la Comisión dio contestación al actor negándole su pretensión de disminución de apoyos ciudadanos requeridos a los Aspirantes a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, así como respecto de la eliminación del requisito de dispersión geográfica en el territorio estatal.

**6. Juicio de la ciudadanía local JDC-30/2021.** Inconforme con la determinación de negativa contenida en el oficio CEE/CG/008/2021, el actor promovió juicio de la ciudadanía local que se registró bajo la clave JDC-30/2021.

**7. Resolución impugnada.** Al respecto, el nueve de febrero siguiente, el Tribunal responsable dictó resolución en el sentido de confirmar el contenido del oficio CEE/CG/008/2021 referido. Dicha resolución fue notificada al actor el diez de febrero siguiente.

---

<sup>6</sup> Juicio promovido por el hoy actor.

## **SUP-JDC-207/2021**

**8. Juicio de la ciudadanía federal.** El trece de febrero siguiente, fue presentada la demanda del presente juicio ante el Tribunal responsable, quien recibió la demanda y la remitió a esta Sala Superior junto con los anexos y demás documentación pertinente.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-207/2021** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>7</sup>.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

---

<sup>7</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en la cual se confirmó el contenido del oficio CEE/CG/008/2021 de veintidós de enero de este año, mediante el cual la Comisión dio contestación al actor negándole su pretensión de disminución de apoyos ciudadanos requeridos a los Aspirantes a la Candidatura Independiente a la Gobernatura del Estado, así como respecto de la eliminación del requisito de dispersión geográfica dentro de dicha entidad federativa.

**SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80 de la LGSMIME, debido a lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda es factible advertir los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, dentro del término de cuatro días que marca la Ley de la materia, tal como se advierte de la recepción del medio de impugnación, pues la resolución JDC-30/2021 impugnada fue notificada al actor el diez de febrero de dos mil veintiuno, en tanto la demanda de este juicio se presentó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

**3. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho y como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador del Estado de Nuevo León, aunado a que fue parte actora en el juicio en que fue dictada la resolución controvertida.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque el promovente cuestiona una resolución que, en su



consideración contiene irregularidades de tipo procesal y de fondo que afectan su derecho a ser votado.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a este juicio federal.

Por lo tanto, al cumplirse los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Precisión previa.** Previamente a realizar el estudio de fondo de los planteamientos del actor, es necesario precisar que, en su demanda, el actor señala como pretensión<sup>8</sup> la revocación de la resolución impugnada a fin de que esta Sala Superior ordene a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León que apruebe, promulgue y publique el Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 en la citada entidad federativa.

No obstante, en realidad, de sus planteamientos expuestos en vía de agravios se advierte que, su pretensión final y esencial consiste en que, se determine que tiene derecho

---

<sup>8</sup> Página 1 de la demanda de este juicio.

## **SUP-JDC-207/2021**

a la disminución o reducción del porcentaje y número de apoyos ciudadanos exigidos a fin de obtener su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura para el Estado de Nuevo León, así como la eliminación del requisito de la dispersión geográfica en los municipios que lo conforman. Ello, porque ese planteamiento es el que dio origen a la presente cadena impugnativa.

Expuesto lo anterior, bajo esa perspectiva serán analizadas las alegaciones que expone en sus temas esenciales de agravios siguientes:

**1. Omisión Legislativa** en la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

**2. No actualización de cosa juzgada refleja** respecto de las sentencias SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

**3. Difícil acceso a la aplicación móvil para solicitar apoyos ciudadanos,** así como falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de tal agravio.

También, en forma genérica, considera vulnerados los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 103, 107 y 133 de la Constitución





Federal, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada.

Por cuestión de método, será analizado en primer lugar el agravio en que el actor cuestiona de la resolución impugnada, la actualización de la eficacia de la cosa juzgada, pues tal planteamiento incide directamente en las pretensiones esenciales del actor, de tener derecho a que se disminuya el número de apoyos ciudadanos y se elimine el requisito de dispersión geográfica, para efectos de obtener con mayor facilidad su candidatura. Además, de resultar fundado dicho agravio, haría innecesario el análisis de los demás planteamientos pues el actor habría logrado su pretensión final.

Enseguida, en su orden, serán materia de análisis los demás agravios.

#### **QUINTO. Estudio de agravios**

Este órgano jurisdiccional estima como **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos, tal como se considera enseguida.

#### **1. No actualización de cosa juzgada refleja respecto de las sentencias SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021**

## **SUP-JDC-207/2021**

Aduce el actor que, contrario a como lo consideró el Tribunal responsable, no se actualiza la cosa juzgada refleja de sus planteamientos expuestos ante la instancia local, respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

Estima que, no puede ser juzgado conforme a las circunstancias referidas en los juicios referidos pues, el semáforo epidemiológico del Estado de Nuevo León ha estado invariablemente en color rojo y ha tenido un comportamiento de diferente manera generando contagios, lo cual impide ejercer libremente la recolección de apoyo ciudadano. De ahí que, no debe ser juzgado por circunstancias, de acuerdo a fechas específicas.

Por tanto, considera que la responsable conculcó también los principios de congruencia y exhaustividad, al no haber estudiado los agravios que hizo valer en ese sentido ante la instancia local en el expediente JDC-30/2021.

Es **infundado** el agravio, por una parte, e **inoperante** por otra, tal como se explica a continuación.

Lo **infundado** del agravio radica en que, tal como lo consideró el Tribunal responsable, en efecto, operó la institución de eficacia de la cosa juzgada o refleja, respecto del planteamiento esencial de impugnación en



el juicio local JDC-30/2021, de que se disminuyera el porcentaje y número de apoyos ciudadanos para la obtención de registro de candidaturas independientes para Gobernatura en Nuevo León.

Ello, porque esta Sala Superior, al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, al analizar la constitucionalidad del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, en que se establece el porcentaje de respaldo ciudadano que deben cumplir quienes aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gobernatura del Estado, determinó que las exigencias del citado precepto se ajustan a la regularidad constitucional.

En efecto, el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone que, para obtener la candidatura independiente a la Gobernatura, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección y dicho respaldo deberá estar integrado por electores, de por lo menos veintiséis municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

## **SUP-JDC-207/2021**

Así, en la sentencia del juicio SUP-JDC-66/2021, se estimaron infundados los planteamientos de agravio relativos a que se otorgara un término mayor para la captación de los apoyos, y de que la autoridad electoral debió disminuir el porcentaje de apoyos de la ciudadanía necesario para conseguir la candidatura independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León.

Al respecto, luego de someter a un test de proporcionalidad la citada exigencia, esta Sala Superior concluyó en que tal exigencia resulta razonable y proporcional, por lo que no se traducen en un obstáculo insuperable para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a ser votados en la modalidad de una candidatura independiente, así como que puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad.

Asimismo, consideró que no resultaba posible realizar un ejercicio de contraste con los respaldos ciudadanos para las diputaciones y Ayuntamientos, en tanto que se tratan de cargos de elección popular de naturaleza diversa a la Gubernatura, y declaró infundada la pretensión de reducción del porcentaje de respaldo ciudadano.

A igual conclusión llegó esta Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2021 (promovido por el ahora actor), y analizar un bajo test de



proporcionalidad si el porcentaje mínimo previsto por el legislador local para la obtención del registro de la candidatura independiente a la Gubernatura, el plazo y la dispersión geográfica de obtención de apoyo ciudadano en por lo menos veintiséis municipios del Estado, se ajustaban a no a la regularidad constitucional.

Ahora bien, la pretensión esencial del actor que dio origen al juicio local JDC-30/2021 materia de la presente cadena impugnativa, como quedó precisado, radicó originalmente en que se determinara la disminución o reducción del porcentaje y número de apoyos ciudadanos mediante aplicación móvil exigidos, a fin de obtener su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura para el Estado de Nuevo León, así como la eliminación del requisito de la dispersión geográfica en los municipios que lo conforman.

Lo anterior, pues la materia de impugnación en ese juicio local fue el Acuerdo CEE/CG/008/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, ya que se refiere precisamente a la respuesta dada al ciudadano Christian Eduardo Gossler Alanís, respecto a la solicitud relativa a la reducción de la cantidad de apoyo de la ciudadanía requerido a los aspirantes a una candidatura independiente para la Gubernatura del Estado, y la eliminación del requisito de dispersión geográfica.

## **SUP-JDC-207/2021**

El referido acuerdo determinó negar la solicitud realizada por el ciudadano Christian Eduardo en los términos solicitados.

Ahora bien, en la resolución JDC-30/2021 ahora impugnada, el Tribunal responsable, resolvió confirmar el Acuerdo CEE/CG/008/2021, señalando en lo esencial que dichos temas ya habían sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior al dictar sentencias en los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021<sup>9</sup>, y por tanto, operaba la cosa juzgada refleja.

Como se ha señalado, fue correcta la determinación del Tribunal responsable, pues esta Sala Superior ya había analizado bajo un test de proporcionalidad, las exigencias de porcentaje y cantidad de apoyo de la ciudadanía requerido a los aspirantes a una candidatura independiente para la Gobernatura del Estado, y su dispersión geográfica en cuando menos veintiséis de sus municipios.

De esa manera, como se ha considerado, en realidad, los temas que planteó el actor ante el Tribunal local en el juicio JDC-30/2021 y que fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal responsable, ya habían sido analizados y desestimados por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-

---

<sup>9</sup> Como se ha señalado, este juicio promovido por el ahora actor Christian Eduardo Gossler Alanís.



66/2021 y SUP-JDC-79/2021, éste último incluso promovido por el hoy actor.

Así, es evidente que cuando el tribunal local se pronunció sobre la factibilidad de reducción del porcentaje y número de apoyos ciudadanos para obtener su registro como candidato independiente a Gobernador de Nuevo León, así como respecto de la exigencia de dispersión geográfica en los municipios de dicha entidad federativa, ya existía un pronunciamiento al respecto emitido por esta Superior que vinculaba al Tribunal local para ajustarse a ese criterio, es decir, que resultaba aplicable al caso concreto los términos y condiciones que establece el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, lo **inoperante** de las alegaciones del actor expuestas como agravio radican en que, las consideraciones del Tribunal responsable no son controvertidas frontalmente por el actor en esta instancia, pues sólo refiere, en forma genérica, que no se actualiza la cosa juzgada refleja de sus planteamientos expuestos ante la instancia local, respecto de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-66/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-30/2021.

Ello porque, en su concepto, no puede ser juzgado conforme a las circunstancias de los juicios referidos pues, el semáforo epidemiológico del Estado de Nuevo León ha

## **SUP-JDC-207/2021**

estado invariablemente en color rojo y ha tenido un comportamiento de diferente manera, generando contagios, lo cual impide ejercer libremente la recolección de apoyo ciudadano. De ahí que, no debe ser juzgado por circunstancias, de acuerdo a fechas específicas.

Estas afirmaciones no guardan ninguna relación con los elementos jurídicos bajo los cuales se debe analizar la institución de la eficacia de la cosa juzgada o refleja, en los términos que lo hizo la responsable, de ahí lo inoperante de tales alegaciones.

Igual consideración de **inoperancia** afecta también al planteamiento de que la responsable conculcó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, al no haber estudiado los agravios que hizo valer en ese sentido ante la instancia local en el expediente JDC-30/2021, pues no señala, en concreto, que agravios formuló en el juicio local que pudieran tener alguna relación con el tema de cosa juzgada y no le fueran estudiados.

Finalmente, en cuanto a la referencia que hace el actor del juicio SUP-JDC-30/2021 y a que no se actualiza la eficacia de la cosa juzgada respecto del juicio local JDC-30/2021, dicha alegación es **inoperante** pues, en realidad, el tribunal local no estableció ninguna relación de cosa juzgada entre ambos expedientes, ni esta Sala Superior





analizó en la sentencia SUP-JDC-30/2021 tema alguno vinculado con el requisito de apoyos ciudadanos y su dispersión geográfica estatal.

## **2. Omisión Legislativa en la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021**

Aduce el actor que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, fue omiso en no advertir la no aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2020-2021 dada a conocer por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Por tanto considera que, en forma indebida, dicha responsable no aplicó ex officio el control de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad, pues en su concepto dicho Reglamento es indispensable para regular el test de proporcionalidad para garantizar el porcentaje mínimo previsto por el legislador local y las reglas proporcionales para la obtención del registro de la candidatura independiente a la gubernatura, lo cual es un hecho notorio en términos de la sentencia SUP-JDC-79/2021.

## **SUP-JDC-207/2021**

Dicho Reglamento lo considera necesario para hacer efectivo el derecho al sufragio, pues la Carta Magna no contempla un parámetro en relación con el mínimo apoyo que se requiere de la ciudadanía para estar en aptitud de ser registrado bajo la modalidad de candidatura independiente.

Señala que, la Constitución Federal contempla en su artículo 35 el derecho humano a ser votado, sin embargo, reserva a las legislaturas locales establecer las reglas para el ejercicio de ese derecho, de acuerdo al territorio, población y dispersión poblacional, conforme el principio de soberanía que refieren los artículos 115, 117 y 124 de la propia Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Constitución de Nuevo León.

En consideración de esta Sala Superior, tales planteamientos de agravios resultan **inoperantes** al resultar novedosos, pues no fueron formulados como hechos o puntos de agravios ante el Tribunal local, motivo por el cual no estaba en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En efecto, si el ahora actor consideraba que la omisión legislativa por la no aprobación, promulgación y publicación del Reglamento derivado de la fracción XXIII del artículo 2 de los Lineamientos que Regulan Las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral



2020-2021, le afectaba de alguna forma en su pretensión para su acceso y registro como candidato independiente, entonces debió haber formulado tal planteamiento como hecho o agravio, a fin de que el tribunal responsable estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

De esa manera, si el actor se duele ante esta Sala Superior de una circunstancia fáctica o jurídica que no planteó ante el tribunal local, tal inconformidad resulta inoperante, pues a dicho órgano jurisdiccional no se le puede reprochar jurídicamente no haberla estudiado.

Incluso, la presunta omisión legislativa de que se duele el actor, no le resulta reprochable al Tribunal local, pues en todo caso sería el Congreso estatal quien estaría en posibilidad de actuar en el ámbito de sus facultades legislativas y emitir, de resultar procedente, el Reglamento que refiere el actor; o bien, reclamar de la autoridad administrativa electoral local la emisión de ese Reglamento sí a dicha autoridad le competiera su emisión.

Por tanto, si el actor formula ante esta Sala tal omisión y tal planteamiento es novedoso, el mismo resulta inoperante.

Con independencia de lo anterior, y en relación al planteamiento del actor de que el tribunal local no aplicó ex officio el control de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad mediante un test de proporcionalidad

## **SUP-JDC-207/2021**

para garantizar el porcentaje mínimo para la obtención del registro de la candidatura independiente a la gobernatura, es preciso señalar que el tribunal responsable hizo referencia precisamente a lo resuelto en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en los cuales se realizó por esta Sala Superior el análisis de constitucionalidad y convencionalidad bajo un test de proporcionalidad respecto de ese tema.

De esa manera, según se explicó en el apartado de agravio anterior las consideraciones expuestas en las referidas sentencias vinculaban al tribunal responsable bajo la institución procesal de eficacia de la cosa juzgada o refleja al dictar la resolución en el ámbito local, pues los temas esenciales de estudio eran esencialmente similares.

### **3. Difícil acceso a la aplicación móvil para solicitar apoyos ciudadanos, así como falta de congruencia y exhaustividad en el estudio de tal agravio**

Estima el actor que, en su resolución, la responsable parte de una falsa realidad, pues establece a priori la existencia de internet en todo el territorio del Estado de Nuevo León, y que toda la población cuenta con acceso a telefonía celular que le permita acceder a la aplicación app que menciona.



Derivado de lo anterior, considera que la responsable conculcó también los principios de congruencia y exhaustividad al no haber estudiado los agravios que hizo valer en ese sentido en la instancia local.

El agravio expuesto en tal sentido resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, pues contrario a como lo estima el actor, el tribunal responsable sí le dio contestación a dicho planteamiento, en términos sustancialmente idénticos a como lo estimó esta Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021, en las cuales consideró que, para efecto de que se otorgue al actor la calidad de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Nuevo León, necesariamente debe cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral Local.

Entre tales requisitos se encuentra el relativo a la obtención del respaldo de la ciudadanía, y que las autoridades administrativas electorales responsables emitieron una serie de medidas encaminadas, entre ellas, la ampliación de los plazos previstos para la recopilación del referido apoyo.

Asimismo, que se desarrolló una solución tecnológica para que la ciudadanía pueda brindar su apoyo a una o a un aspirante a candidatura independiente, sin necesidad de recurrir a alguna persona auxiliar, para lo cual podrá descargar la aplicación directamente en un dispositivo y

## **SUP-JDC-207/2021**

proporcionar su apoyo a la o el aspirante de su preferencia, sin necesidad de salir de su hogar.

Con ello se alcanzó la debida armonización del derecho a la salud, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el derecho a ser votado del actor, en la modalidad de candidatura independiente, para lo cual debe cumplir con la recolección del apoyo de la ciudadanía, en términos de dispuesto la Ley Electoral Local, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Reiteró el tribunal local en la resolución impugnada que, esta Sala Superior señaló que es necesario un esfuerzo considerable para recabar los apoyos ciudadanos en el periodo establecido, lo que obedece a que la candidatura buscada es la de candidato independiente a Gobernador del Estado, que es uno de los cargos de mayor jerarquía en la entidad, así como a que el requisito de exigir respaldo ciudadano tiene la finalidad de que sólo consigan ser candidatos independientes aquellas personas que logren demostrar una posibilidad real de competitividad en el proceso electoral, lo que implica que los aspirantes deben contar con los aspectos fácticos consistentes en: i) la estructura suficiente para obtener el respaldo ciudadano; ii) las estrategias y previsiones necesarias para ello; y, iii) constituir un prospecto que ofrezca una opción aceptable ante el número suficiente



de ciudadanos para alcanzar la candidatura independiente.

Además, el actor no expuso ante el tribunal local cuestionamiento alguno respecto de las condiciones sociales, económicas y técnicas de comunicación en el Estado, que pudieran hacer inaccesible o imposible recabar el apoyo ciudadano para su candidatura.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, lo procedentes es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral

## **SUP-JDC-207/2021**

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.